

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE (19°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76-001-33-33-019-2017-00197-00
DEMANDANTES: JUAN CARLOS MENDEZ SOTO
DEMANDADOS: DISTRITO SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de de apoderado de **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días. Tal y como se señala a continuación:

ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS

[...]En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Del texto anterior, se evidencia que la presentación de los alegatos por escrito tiene un

término común de diez (10) días los cuales se inician a contar desde el día siguiente a la notificación, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De acuerdo a lo contenido tanto en el libelo demandatorio, se logró evidenciar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento, toda vez que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sí cumplió con la notificación del demandante, puesto que la citación para la notificación personal del actor se envió a la dirección indicada por este en el recurso de reposición y n subsidio de apelación, y al no ser correcta, se procedió con la publicación en la página electrónica.

En referencia al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en Sentencia C 250 de 2011, estableció que *“la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente”*. Al respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que *“ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”*¹

Ahora bien, la Ley 1437 del 2011 señaló como término de caducidad cuatro (4) meses para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que se cuentan a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Además, reguló el trámite de notificación en la parte general del procedimiento administrativo, el cual señala en su artículo 68 que *“[...] se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal[.]”*. No obstante, en los casos que no sea posible o se desconozca se deberá realizar en la página *web*, luego, en caso de que el petitionario no se notifique personalmente, se deberá notificar por aviso, es decir, se debe

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.

publicar el acto administrativo en la pagina web tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley 1447 del 2011.

Analizando el caso concreto, tenemos que el demandante afirmó que él no tuvo conocimiento de la decisión, toda vez que no lo notificaron correctamente, al enviar la citación a un lugar completamente diferente al de su residencia, tal y como se puede ver en numeral 4 del acápite titulado “Lo que se pide”:

4. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 4152.0.21.1403 del 23 de junio de 2016, dictada por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal; confirmatorio del acto administrativo número 000000392136315 del 06 de julio de 2015; inexistente e ineficaz porque nunca fue notificado a mi representado, la dirección de envío que obra en la foliatura está errada y la administración no puede inventarse la forma de notificación (Fols.22 al 32)

Aunado a esto, la demandante también lo expresó en las “razones fácticas que fundamentan la acción” de la demanda que existió una indebida notificación:

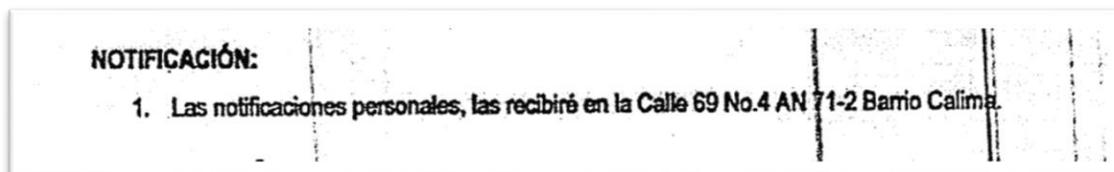
que existe el hecho de repetición, y, que la Resolución número 4152.0.21.1403 del 23 de junio de 2016; este último acto administrativo no fue notificado a mi representado, adoleciendo de un vicio de procedimiento, en consecuencia es ineficaz e inexistente; dicha Resolución la conoció cuando solicitó por escrito una copia del expediente a la administración municipal

Igualmente, a lo expresado por el peticionario en petición presentada el día 22 de agosto del 2017 con radicado 201741520100217122 que indica:

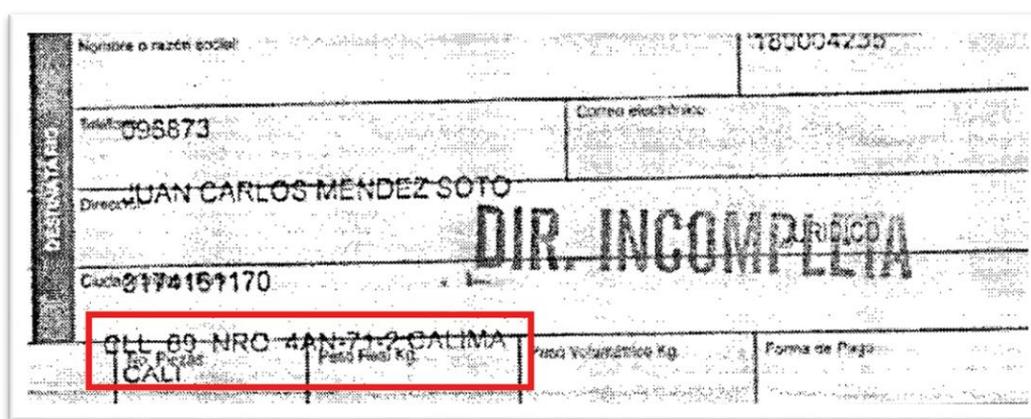
Consta en el expediente que la entidad libró una citación para a la dirección calle 69 número 4AN – 71, piso 2º de Santiago de Cali, con el fin de notificarme de la resolución que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución número 000000136315 del 06 de julio de 2015.

Sin embargo, la dirección a la que fue enviado el aviso de citación no corresponde a la dirección de mi residencia tampoco al lugar de trabajo, la correcta es calle 69 número 4AN – 71, de Santiago de Cali. A pesar de anteriormente expuesto, obra en la foliatura que la entidad notificó por internet esa resolución que desató el recurso de alzada.

Por otro lado, no cabe duda de que la dirección de notificaciones expresada por el peticionario fue la Calle 69 No 4 AN 71-2 barrio Calima de Cali, tal y como se expone en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentados por el actor:



Ahora bien, detallando la constancia de envío expedida por Cali Express podemos notar que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI si envió la citación al lugar señalado por el demandante, tal y como consta a continuación:



Se evidencia que la citación personal fue enviada a la dirección Calle 69 Nro 4AN 71-2, es por ello, que la citación si cumplió lo establecido por la Ley 1437 del 2011, toda vez que la administración actuó bajo los parámetros establecidos y envió la citación para la notificación personal al lugar indicado por el actor. Por tanto, el termino de caducidad empezó a operar al día siguiente del retiro del aviso del acto administrativo en la página web del Distrito.

En conclusión, la demanda fue presentada según el acta de reparto el día 02 de octubre del 2017, es decir, casi de un año después de publicado el acto en la página web, y al cumplirse con el procedimiento establecido en la Ley 1437 del 2011, no existió una indebida notificación, por ello, operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

B. NO SE PRESENTÓ UNA FALSA MOTIVACIÓN COMO MANIFIESTA EL DEMANDANTE

Si bien la parte demandante afirmó que existió una falsa motivación del acto administrativo sancionatorio, se puede apreciar que la decisión se tomó con base a los hechos que se

encontraban probados durante la actuación administrativa, por ello, no existió una falsa motivación del acto sancionatorio emitido por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que los hechos se ajustan a la realidad probatoria de la actuación administrativa.

El Consejo de Estado en su extensa jurisprudencia sobre la falsa motivación ha determinado que:

De manera que, reitera la Sala que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (Consejo de Estado, 2012, rad. 25000-23-27-000-2004-02018-01(17490))

Es importante señalar que el demandante afirmó que se le tomó una prueba de alcoholemia y no está la tirilla dentro del expediente, que no se realizó la entrevista inicial antes de tomar dicha prueba de alcoholemia, y que la administración motivó el acto administrativo con la justificación de que fue el actor quien se negó a realizarse la prueba física y clínica de alcoholemia, conllevando, a una supuesta falsa motivación.

No obstante, se debe dar claridad que la decisión se tomó con fundamento a que el actor había confesado que había ingerido alcohol y se había negado a tomarse la prueba de alcoholemia, tal y como consta en la Resolución No 4152.0.21.1403 de 2016:

Con las pruebas limitantes en el expediente, practicadas por el inspector permanente de contravenciones son suficientes para poder determinar que el señor JUAN CARLOS MENDEZ SOTO venia conduciendo el vehículo de placas HDX571 y al momento en que se le practico la prueba de alcoholemia había ingerido bebidas embriagantes 2 cervezas, además esta probado que no se dejó tomar la prueba como está demostrado en la versión que declara la autoridad de tránsito agente DIEGO PAREDES MUÑOZ de placa 138 quien es claro al expresar que estaba en un reten con la policía cuando vio al señor JUAN CARLOS MENDEZ SOTO conduciendo el vehículo de placas HDX571 en cumplimiento del procedimiento en un caso de accidente de tránsito con un motociclista. Prueba que no pudo ser desvirtuada por parte del infractor y de la cual el despacho le da plena validez al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 en concordancia con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, y que en tal sentido hay una presunción legal de buena fe en todas sus actuaciones. Todo documento público se presume auténtico

Posteriormente, dentro de la misma resolución mencionada se da más claridad sobre la prueba de alcoholemia indicando que *“Teniendo en cuenta que el infractor señor JUAN CARLOS MENDEZ SOTO no permitió que le tomaran las pruebas de alcoholemia tal como lo establece la ley. No es posible ahondar sobre el tema de las muestras, pues la conducta del infractor no consintió realizar el procedimiento”*

Aunado a esto, se entiende que cuando se refieren a que no se tomó la muestra, es cuando el conductor no realiza el procedimiento adecuadamente o lo evita, tal y como sucedió en el caso concreto, lo cual fue expresamente señalado por el testigo Julio Cesar Chamorro Vargas en la audiencia de pruebas:

Con ese señor, soplo una vez, pero él no soplabo sino insistía que era conocido de alguien, nosotros caballero sople, sople. Al soplar la primera vez que no soplo bien ni en tiempo, ni en volumen, que el alcoholsensor se puso en cero, nosotros le dijimos vuelva a soplar, fue cuando el señor se retiró y fue a traer la dama que le estoy mencionado. (ver audiencia de pruebas entre 1h:24 min-1:25 min)

El abandono del señor demandante del lugar también fue confirmado por el testigo Diego Paredes Muñoz en la audiencia de pruebas, cuando indicó que:

Al decirle que no, el señor sale corriendo en sentido hacia a la carrera quinta norte, barrio Calima, eso se llama un restaurante que se llama Pininos, hacia ya sale corriendo, yo me quedé con los documentos en la mano, por tal razón, empiezo yo a elaborar el comparendo, en ese tiempo estaba iniciando lo que se conocía como Ley Merlano, cuando se niega un conductor a realizarse la prueba de alcoholemia, se le sancionaba con esa Ley, ahora es nueva, es la Ley 1696, Y con video, todo eso lo grabamos [...] (ver audiencia de pruebas entre 32min :56 ss - 33m:31ss)

Ahora bien, nuevamente se resalta que no existió ninguna tirilla dentro del expediente por la sencilla razón de que la prueba no se tomó, por la negativa del demandante, tal y como se evidenció con la contestación al incidente de desacato por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Al punto 5 “Envíen las pruebas decretadas en auto precedente, como son el video y la tirilla”.
R/ El video se anexa en el correo como archivo adjunto, la tirilla no por que como no hubo prueba pues no hay tirilla, ya que el señor JUAN CARLOS MENDEZ SOTO SE NEGÓ A REALIZAR LA PRUEBA.

Ahora bien, del video enviado en el incidente por el demandado, que ingresó al proceso a solicitud oficiosa del juez, claramente se evidencia la negativa del actor de realizarse la prueba de alcoholemia. En el video cuando le señalaron que esperara que le iban a tomar la prueba, el demandante les manifestó a los agentes: “Yo no me voy a tomar nada” y luego se fue del lugar.

Se puede concluir que dentro de la actuación administrativa quedó probado que el actor había ingerido alcohol, además, que se negó a la realizar la prueba de alcoholemia y que el acto

administrativo sancionatorio se motivó con base a esos hechos, por tanto, no existió una falsa motivación como lo expresa la apoderada de la parte demandante.

C. SE RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO DURANTE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE APLICÓ CORRECTAMENTE LA LEY.

Está probado en el proceso que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI garantizó el debido proceso del demandante, y no existió ningún vicio o irregularidad sustancial que haya modificado la decisión a tal punto de afectar el debido proceso del actor. Además, conforme a las acciones del actor, se impuso la sanción establecida conforme a la ley.

El debido proceso es una secuencia de actos o etapas por parte de la autoridad que guardan una relación entre sí, con una finalidad previamente determinada en la Constitución Política. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado sobre el debido proceso que *“hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración”* (Consejo de Estado, 2020, Rad. 41001-23-33-000-2013-00445-01).

Es importante resaltar que el debido proceso se aplica a cualquier actuación administrativa con la finalidad de garantizar los derechos de las personas que pueden resultar afectadas. En este punto es importante señalar que el incumplimiento de cualquier etapa no necesariamente acarrea una violación al debido proceso. Sobre esto, el Consejo de Estado determinó que:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que [sic] de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario [sic] las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que [sic] de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Consejo de Estado, 2019, Rad. 05001-23-33-000-2014-02189-01).

Ahora bien, se debe tener presente que la apoderada del demandante manifiesta que en libelo demandatorio en el subtítulo “violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la vida” que existió una vulneración al debido proceso cuando:

En efecto señor juez, se transgredieron las disposiciones legales: El artículo 6 de la ley 1696 de 2013, y ella consiste en que **los señores agentes de tránsito deben contar con los medios técnicos idóneos y necesarios para tales pruebas tales como magnéticos, para que efectuar**

los registros fotográficos y de videos; las boquillas, el alcohosensor debidamente calibrado; en el presente asunto el concepto de la violación radica en la ausencia de dichos medios que exige las normas legales para adelantar un correcto procedimiento, que respete el debido proceso por parte de quienes lo manipulan y ejecutan, esto es los guardas de tránsito, que permita una debida recolección de evidencia física y del elemento probatorio, en el caso que nos ocupa brilló por su ausencia tal respeto al debido proceso a la defensa y a la contradicción

También se quebrantó la Resolución numero 1183 de 2005, que contiene el reglamento técnico forense, el cual establece los parámetros de como debe ser la toma de la prueba de alcoholemia; en este asunto, mi representado insistió tanto en la audiencia en los recursos que el señor guarda de tránsito, tomó una muestra y que el alcohosensor se dañó y llegó después de haber transcurrido más de 15 minutos a tomarle otra. Este procedimiento está por fuera de la ley, es decir, es ilegal, porque la autoridad de tránsito era conocedor de su deber de tomar la primera muestra y después en el lapso de 15 minutos tomar la segunda muestra.

Adicionalmente, en el subtítulo “El comparendo, violación al debido proceso y de contradicción” señaló expresamente que:

El artículo 135, de la ley 769 de 2002, dispuso, que si el usuario no firma el comparendo debe de hacerlo un testigo el cual debe dejar registrada la dirección, el numero de la cedula de ciudadanía; si revisamos el comparendo en marras observamos, que está depositada solo la firma de un agente de tránsito que sabemos que es autoridad porque registró el numero de placa y no contiene ni la dirección ni el número de cedula de ciudadanía quebrantándose también el debido proceso.

Necesario es puntualizar que [sic] en este asunto, quien se acercó no fue el guarda de tránsito sino un agente de policía, mi representado estaba estacionado y su vehículo no estaba en movimiento, dicho agente de policía fue quien solicitó la entrega de estos a un agente de tránsito quien impuso el comparendo. No hubo entrevista inicial a mi representado para la toma de la muestra de alcoholemia; tal entrevista la dispuso el legislador

Se debe expresar que el objetivo de colocar el número de cedula y la dirección del testigo, es para saber quién era persona que estaba presente al momento de los hechos y pueda testificar sobre los hechos que le consten. En el caso concreto, el testigo estaba plenamente identificado, incluso, fue a la audiencia de pruebas, en donde fue interrogado por la parte demandante, por tanto, no existe un vicio sustancial. Por otro lado, respecto a lo manifestado sobre la falta los medios técnicos idóneos, está probado que los agentes de tránsito aportaron videos, documentos, incluso se evidencia que el actor se negó a realizarse la prueba de alcoholemia, contrario a lo que expresaba la apoderada del demandante de un supuesto daño en el alcohosensor, por tanto, tampoco existió ninguna irregularidad. Finalmente, se puede evidenciar que la aplicación de la ley se hizo correctamente, toda vez que la Ley 1548 de 2012 que modificaba Ley 769 de 2002, estipuló que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedaría así:

Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. [...]

Parágrafo 3°. **El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años. [...]**

Por lo tanto, al demandante se le aplicó el parágrafo 3º antes citado, conforme al material probatorio que obra en la actuación administrativa, respetando todas las garantías legales y constitucionales.

En conclusión, al no evidenciarse ninguna irregularidad o vicio sustancial en la actuación administrativa, ni mucho menos probarse el mismo, el despacho deberá absolver al DISTRITO ESPECIAL DE CALI y su aseguradora llamada en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando la actuación administrativa respetó todas las garantías del actor, se hizo conforme al debido proceso y se aplicó correctamente la ley que se encontraba vigente al momento del incidente.

D. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER COMO REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA SUMA DE DINERO SOLICITADA, POR EVIDENCIARSE UNA FALTA DE PAGO DE LA MULTA.

No existe prueba dentro del proceso que demuestre que el demandante pagó la multa impuesta, por ello, es improcedente reconocer como restablecimiento del derecho la suma de \$30.928.320, toda vez que la multa no ha sido cancelada por el demandante y hasta el momento el proceso de cobro coactivo no ha sido finalizado; por lo que, si eventualmente se encuentra probada alguna causal de violación de los actos administrativos solo procedería la simple nulidad.

Si bien la apoderada del demandante no aportó prueba que evidencia el pago de la multa, se puede verificar dentro de la pagina web del distrito <https://fcm.org.co/simit/#/> que se inició el cobro coactivo al demandante, no obstante, todavía no ha realizado el pago, como se puede evidenciar a continuación:

Detalle				
Resolución coactivo: 4152.0.21.1403 Fecha coactivo: 23/06/2016 00:00:00 Resolución: 4152.0.21.1403 Fecha resolución: 23/06/2016 00:00:00 Secretaría: Cali Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 Infracción: F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Infractor: JU** CAR*** MEN*** SO**				
Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
7600100000009612368	28/06/2015 00:00:00	04:10:00	CALLE 70 CON CARRERA 6 NORTE	No reportada
Secretaría	Agente			
Cali (76001000)				
Infracción				
Código	Descripción	Valor		
F	Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	\$ 30.928.320		
		0		
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	1670****	JU** CAR***	MEN*** SO**	

Es por ello, que, en el hipotético caso de encontrar probado alguna causal de nulidad, no se debe reconocer como restablecimiento del derecho la suma de \$30.928.320, toda vez que aún el demandante no ha realizado el pago de este. Además, tampoco aportó prueba de que efectivamente lo realizó.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** en virtud del contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso debido a un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de

seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en razón de lo siguiente:

A. INEXISTENCIA DEL AMPARO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL GENERAL 1501215001154. -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se encuentra amparado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016 el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de actos administrativos expedidos por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Se debe manifestar que la aseguradora solamente debe responder por las obligaciones estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

Se debe tener presente que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho lo ejerce *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho[...].”* (Ley 1437, 2011, art 138), es por ello, que es el acto administrativo lo que da origen al medio de control antes indicado, es importante tener en cuenta lo anterior, toda vez que se busca con la nulidad del acto administrativo es el restablecimiento del derecho subjetivo que se encuentra en el ordenamiento jurídico, y que se vulnera con dicho acto, la finalidad no es la reparación. No obstante, en caso de que busque adicionalmente la reparación, el demandante deberá solicitarlo expresamente en la demanda. Por otro lado, el medio de control de reparación directa lo que busca es resarcir o reparar los perjuicios causados por un hecho administrativo sea por acción u omisión imputable a la administración, es decir, es el medio de control para reparar a las víctimas de responsabilidad extracontractual del Estado.

Teniendo presente la anterior distinción entre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, en el caso concreto se evidencia que el amparo que cubre la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016, son los derivados de la responsabilidad civil extracontractual, tal y como se puede ver a continuación:

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la póliza no ampara el restablecimiento de un derecho subjetivo que se encuentre en el ordenamiento jurídico, afectados por un acto administrativo; sino los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se produzcan como consecuencia de un HECHO imputable al asegurado, es decir, solamente la responsabilidad extracontractual. En otras palabras, no se puede confundir el amparo de la póliza, sobre todo el hecho administrativo con un acto administrativo, ni la finalidad de los medios de control. Diferente hubiese sido si la póliza ofreciera cobertura material por actos indebidos de los servidores públicos.

Se puede concluir que la póliza no presta cobertura, toda vez que el objeto es amparar los perjuicios causados a terceros, dentro de la vigencia de la misma, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por **HECHOS** imputables a este. No obstante, en el caso concreto lo que se busca es el restablecimiento del derecho que se produjo por la supuesta afectación del ordenamiento jurídico al expedirse un acto administrativo particular, por ello, se resalta, la póliza no debe afectarse al no amparar tal riesgo y no se debe vincular a mi poderdante.

B. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO LOS HECHOS NO OCURRIERON EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Es esencial destacar que la Póliza **No 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016. se estableció bajo la modalidad de ocurrencia, la cual imponía como condición, que dichos eventos ocurrieran durante la vigencia de la póliza. No obstante, se evidencia que los hechos en cuestión no ocurrieron en vigencia de la póliza, toda vez que tuvieron lugar el 23 de junio de 2016 cuando se expidió el último acto administrativo y quedó en firme la decisión, por tanto, se hacía ejecutable la decisión, y para el 17 de junio cuando el actor supuestamente conoció el contenido de ese acto, es decir, los eventos se encuentran por fuera del periodo de cobertura acordado, lo que confirma la carencia de cobertura temporal en este caso.

Por lo anterior, claro está que el contrato de seguro no debe afectarse, en tanto los hechos objeto de investigación no ocurrieron en vigencia de la póliza por la cual fue vinculada mi representada,

en la que expresamente se pactó como periodo de cobertura el comprendido entre el 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016.

C. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154 QUE ABSORBE LA PRETENSIÓN ECONÓMICA DEL PROCESO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó de **15% del valor de la pérdida como mínimo 40 SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que *“las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor. Que para el caso concreto debe ser de 40 SMLMV o a 2024 la suma de \$52.000.000 de pesos².

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Por ello, tendría que asumir en su totalidad lo pretendido, toda vez que el demandante exige como restablecimiento del derecho la suma de 30.928.320 pesos. No obstante, se aclara que el demandante no aportó prueba de que realizó el pago de tal

² 1 smlmv en 2024 equivale a \$1.300.000.

monto. Tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a **DISTRITO SANTIAGO DE CALI**.

D. SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro³

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016, en su página 5 señala como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la Superintendencia Financiera adjunto en contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi prohijada.

No esta demás resaltar que dentro de estas exclusiones se encuentra, entre otras, la no cobertura de reclamaciones que sean consecuencia directa o indirecta de multas. Como se puede evidenciar a continuación:

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

[...]

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

Por tanto, en el caso concreto, el objeto de este proceso es debatir la legalidad de un acto administrativo sancionatorio-multa-, en consecuencia, este hecho no está amparado por la póliza, toda vez que entraría en la exclusión antes señalada.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

E. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501215001154.

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** con vigencia del 28 de marzo 2015 prorrogada hasta el 16 de marzo de 2016, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34.00%)**, **ALLIANZ SEGUROS S.A. (23.00%)**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -HOY AXA COLPATRIA- (21.00%)** Y **QBE (22.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueadero	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **34%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”***. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza *“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

H. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con la aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -HOY AXA COLPATRIA-** Y **QBE**.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 49.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.